



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.  
Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00115-00.

**Demandantes:** JUAN RAMÓN CORRO SAMPER y OTROS.

**Demandados:** LEASING CORFICOLOMBIANA, BANCOLOMBIA S.A. y OTROS.

Ciénaga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Mediante auto del 21 de enero del 2022, este Despacho inadmitió la demanda Verbal de la referencia, señalando a la parte demandante los defectos de que adolecía y concediéndole un término de cinco días para que procediera a subsanarlos.

La parte actora allegó escrito el 28 de enero siguiente, estando dentro del plazo legal, y una vez examinado se observa lo siguiente:

1. En cuanto a la actualización de los certificados de existencia y representación de los demandados, solo fue arrimado el perteneciente a AGROPECUARIA GUAYURIBA LTDA, echándose de menos los de BANCOLOMBIA S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.
2. Si fue aportado el certificado de existencia y representación de la demandada LEASING CORFICOLOMBIANA.
3. En lo atinente al incumplimiento de lo ordenado por el art. 75 del CGP, el error fue corregido
4. En lo referido al cuarto y quinto defecto, la parte actora sí relacionó diferentes lugares de notificación para los demandantes y su apoderado; así como el canal electrónico para enterar a los testigos y perito.
5. Como último reparo fue advertido que, para determinar la cuantía, no se tienen en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos fijados por la Corte Suprema de Justicia, conforme al inciso 6° del canon 25 del CGP - en concordancia con el numeral 9° art. 82 CGP, persistiendo el defecto en el memorial subsanatorio<sup>1</sup>, donde se sigue referenciando

---

<sup>1</sup> SC3728-2021 M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA: "La debida observancia de los valores máximos fijados por la Sala de Casación se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial como el daño a la vida de relación, donde los falladores deben atender la orientación proporcionada en los

la jurisprudencia del Consejo de Estado para cuantificar los perjuicios extrapatrimoniales, sin tener en cuenta los parámetros máximos fijados por la Corte Suprema de Justicia, órgano a la cabeza de la Jurisdicción Ordinaria<sup>2</sup>, siendo este el criterio orientador para esta jurisdicción y el adecuado para fijar la **cuantía - competencia, requisito formal de la demanda.**

Esbozado lo precedente, ante la no subsanación de la demanda en los aspectos referidos, no queda otra alternativa distinta que **RECHAZARLA**, siguiendo lo dispuesto en el canon 90 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Verbal de Responsabilidad Civil incoada por JUAN RAMÓN CORRO SAMPER Y OTROS contra LEASING CORFICOLMBIANA, BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En vista que la demanda se presentó de manera digital, **ANÓTESE** su salida en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el proceso en el aplicativo web del Juzgado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**<sup>3</sup>; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del **aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado**<sup>4</sup>, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril,

---

precedentes sobre la materia, en tanto su cuantificación también se encuentra deferida al arbitrium iudicis.

Incluso, la nueva codificación adjetiva acogió la utilización de las directrices emanadas de la jurisprudencia, en lo que atañe a la valoración de los perjuicios inmateriales, a efectos de fijar el funcionario competente para el conocimiento de la controversia. Así se desprende del artículo 25 del comentado compendio, norma conforme a la cual cuando en la demanda se reclame el resarcimiento de tales detrimentos, "se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado del Despacho)

<sup>2</sup>: "En el sub iudice, ..., ...inobservó los valores prefijados por la Corporación como límites resarcitorios de los indicados conceptos. En efecto, debió atender que para la época en que se elaboró la ponencia por el magistrado sustanciador, esta Sala había señalado la suma de \$55.000.000 como monto máximo de indemnización del daño moral para eventos de fallecimiento de un ser querido muy cercano<sup>33</sup>, la cual debió servirle de pauta para fijar un importe un poco menor al recién indicado.

Y referente al daño a la vida de relación, la guía aplicable era la contenida en el fallo de 9 de diciembre de 2013, que tasó en \$140.000.000 la reparación a favor de un joven que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito<sup>34</sup>, guarismo que debió atender respecto del entonces adolescente Sebastián Álvarez García y disminuir para efectos de la compensación de ese concepto a sus progenitores, tomando en consideración que ellos no experimentan esta clase de perjuicio con la misma intensidad, gravedad e implicaciones futuras que aquél.<sup>32</sup>(Subrayado del Despacho)

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

<sup>4</sup> [www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co](http://www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co)

PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del cursante, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020; PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, en concordancia el Acuerdo CSJMAA21-1 expedido el mismo día, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena; y, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma electrónica*

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**

Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7363e4eee09f1f29210c48ef673848ddc1d91f776355fa413f0dae6766a431**

Documento generado en 10/02/2022 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>